



AUTO 995

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA

Cartago Valle del Cauca, noviembre dos (2) del año dos mil

veintiuno (2021)

*Referencia: LIQUIDACION SOCIEDAD CONYUGAL
Demandante: MARIA FRANCY MORENO MUÑOZ
Demandado: JOSE OSWALDO SALAZAR VELASQUEZ
Radicación: 76-147-31-84-001-2021-00223-00*

I.- ASUNTO:

Procede el juzgado a pronunciarse conforme a memorial allegado a través de apoderado judicial del demandado, dentro del proceso señalado en el epígrafe, previa las siguientes

II.- CONSIDERACIONES:

En escrito allegado por correo electrónico el 25 de octubre de la presente anualidad, el abogado CRISTIAN DAVID VELASQUEZ SANCHEZ, aporta escrito de contestación de demanda en el presente proceso, en representación del señor JOSE OSWALDO SALAZAR VELASQUEZ.

Al revisar el escrito de contestación de la demanda, encuentra el despacho que el poder otorgado no cumple con los requisitos legales, atendiendo que el decreto legislativo 806 de junio 4 de 2020 expedido por el Gobierno Nacional, germinó en el campo de lo jurídico ante la necesidad imperiosa de facilitar los canales digitales de comunicación entre la administración de justicia y sus usuarios, ante la existencia de un ambiente biológico inhóspito para la interacción humana tradicional. Con esta intención, la norma en comento autorizó la realización de ciertos tramites a través de las TIC, sin embargo, también fijó unas condiciones para que las mismas fueran implementadas; estas reglas están dirigidas a los sujetos procesales y los Despachos judiciales que deseen acogerlas para facilitar los trámites legales.

Si los medios tecnológicos no se encuentran a su alcance o disponibilidad, deberá entonces, estarse a lo reglado en la Codificación Procesal, tal como quedó establecido en el parágrafo del artículo 1º del decreto 806 de 2020; se entiende entonces que, con respecto a los poderes otorgados, al no presentarse directamente ante la oficina de apoyo judicial o ante notario, tal como lo prevé el artículo 74 inciso segundo de la codificación procesal, debe presentarse la debida constancia de haber sido remitido mediante mensaje de datos por el poderdante, tal como lo señala el artículo 5º del Decreto 860 de 2020.

En este orden de ideas, deberá la parte presentar el poder conforme bien sea al Decreto 806 de 2020 (por mensaje de texto) o al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso debidamente autenticado.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Cartago V,

RESUELVE:

1º) INADMTIR la “contestación de la demanda” dentro del presente proceso, e igualmente **ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERÍA**

Radicado 76-147-31-84-001-2021-00223-00

JURÍDICA para actuar, conforme lo expresado en la parte considerativa de esta providencia.

2º) OTORGAR a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la falencia anotada en el cuerpo de este auto so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE
El Juez

BERNARDO LÓPEZ

Firmado Por:

**Bernardo Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7f6f99959c5827d675e06349f184825c1254c561ffaf7eb1592c0546137b719**
Documento generado en 02/11/2021 08:43:59 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**